

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS
ACTA No 244
SESIÓN ORDINARIA
CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO
Martes 3 de noviembre de 2011

Reunidos los Miembros del Consejo Técnico Consultivo en el Salón de Eventos El Tabor de la Universidad Católica de Honduras Nuestra Señora Reina de la Paz; Tegucigalpa, M.D.C., el día jueves 3 de noviembre de 2011, se celebró sesión extraordinaria con la presencia de los representantes siguientes: Ing. Fernando Peña Cabús, en su condición de Presidente por Ley del Consejo Técnico; **Asistieron a la sesión los siguientes miembros:** Contralmirante José Eduardo Espinal Paz, Rector de la Universidad de Defensa de Honduras UDH; Msc. Hermes Alduvín Díaz Luna, Vice-rector Académico de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán UPNFM; Dr. Carleton Corrales, Rector de la Universidad Politécnica de Honduras, UPH; Gustavo Mendoza, Vicerrector de la Universidad Cristiana de Honduras, UCRISH, como suplente designado; Ing. Rina E. Enamorado de la Universidad Politécnica de Ingeniería, UPI, como suplente designada; Dra. Rosario Duarte de F. Vicerrectora de la Universidad Metropolitana de Honduras, UMH; Lic. Luis Alfredo Galeano, Secretario General de la Universidad Cristiana Evangélica Nuevo Milenio, UCENM, como suplente designado; MSc. Oscar Reyes Barahona, Vicerrector de la Universidad Tecnológica de Honduras, UTH; Dr. Elio David Alvarenga, Rector Universidad Católica de Honduras Nuestra Señora Reina de la Paz, UNICAH; PHd. Marlon Oniel Escoto, Rector de la Universidad Nacional de Agricultura; y el Magíster Ramón Ulises Salgado Peña, Director de Educación Superior, en su condición de Secretario del Consejo. **Asistentes:** Abog. Luis Discua de la Universidad Tecnológica de Honduras, UTH; MSc. Francisco Javier Medina, Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Agricultura; Abog. Nelson López de la Universidad Cristiana Evangélica Nuevo Milenio, UCENM; Lic. Martha Zepeda de la Universidad Tecnológica Centroamericana, UNITEC; Dr. Olvin Rodríguez de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, UNAH. **Dirección de Educación Superior:** Abog. Lily Pinel de Espinal, Abog. Nelly Ochoa, P.M. Julia Francibel Sierra y Bach. Marlon Eduardo Torres.

PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUORUM Y APERTURA DE LA SESIÓN.

El Ing. Fernando Peña Cabús, Presidente del Consejo Técnico Consultivo verificó que estaban presentes doce de los veintiún miembros que conforman el Consejo Técnico Consultivo.

Comprobado el quórum, inició la sesión Extraordinaria del Consejo Técnico Consultivo, siendo las 10:30 minutos ante meridiano.

SEGUNDO: INVOCACIÓN A DIOS.

**INVOCACIÓN A DIOS POR EL DR. ELIO DAVID ALVARENGA,
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE HONDURAS
“NUESTRA SEÑORA REINA DE LA PAZ”**

TERCERO: PRESENTACIÓN Y DEBATE DE LA PROPUESTA DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR PREPARADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS -UNAH.

El señor Presidente cedió la palabra al Secretario el MSc. Ramón Ulises Salgado Peña, quien se encargó de dar la introducción al documento, seguidamente le dio la palabra al Dr. Olvin Rodríguez, Representante del Consejo Universitario quien dio una amplia explicación sobre el contenido de la Propuesta de Ley de Educación Superior, y quien dio respuesta a las inquietudes presentadas por los miembros del Consejo Técnico Consultivo. El anteproyecto de Ley de Educación Superior, aprobado por el Consejo Universitario literalmente dice:

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, CONSEJO UNIVERSITARIO, SECRETARIA, CERTIFICACION, La infrascrita Secretaria del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), por este acto, **CERTIFICA:** La Propuesta de Anteproyecto de Ley de Educación Superior, aprobado según Acuerdo No. CU-E-102-010-2011, adoptados por el Consejo Universitario en sus Sesiones extraordinarias celebradas los días jueves 29 de septiembre y 04 de octubre de 2011, contenido en el Acta No. CU-E-004-09-2011 respectivamente, que literalmente dice: **ANTEPROYECTO, LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República dispone que los niveles de la educación formal serán determinados en la ley respectiva, excepto el nivel superior que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. **CONSIDERANDO:** Que conforme al Artículo 160 de la Constitución de la República, se atribuye a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la exclusividad de **organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.** **CONSIDERANDO:** Que el texto constitucional dispone que, para el ejercicio de sus competencias, la Ley y sus estatutos fijarán la organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. **CONSIDERANDO:** Que el papel regulador del Estado debe mantenerse y fortalecerse y que la Educación Superior debe de ser conducida según lo establece el artículo 160 de la Constitución de la República y regulada de igual manera para las instituciones educativas universitarias, públicas y privadas. **CONSIDERANDO:** Que dada la complejidad de las demandas sociales hacia la educación superior, se requiere ofrecer diversidad, flexibilidad y articulación en las normas para la gestión del cambio y la salvaguardia de la calidad y la pertinencia en la Educación Superior. **CONSIDERANDO:** Que para el logro de las metas de ampliar las posibilidades de acceder a mas fronteras del saber, diversificar la Educación Superior con calidad académica, pertinencia y equidad y darle aplicación a los principios de subsidiariedad, desconcentración y delegación se necesita de una nueva regulación de la Educación Superior que desarrolle los preceptos constitucionales en armonía con las tendencias modernas en la materia, en América Latina y el mundo. **CONSIDERANDO:** Que la Educación Superior es uno de los activos más valiosos de un país, un bien público social y un derecho humano fundamental de la sociedad hondureña, por lo que el Estado tiene el deber de atenderla oficialmente y garantizarla con una política educativa con visión de Estado. **CONSIDERANDO:** Que según las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Educación Superior de la UNESCO, en tanto la educación superior es un bien público social y un derecho humano fundamental, se requiere el

establecimiento y la consolidación de políticas públicas que propendan a la salvaguardia de la calidad que progresivamente posibiliten la diversidad, la equidad, la pertinencia y la internacionalización, gestionadas siempre dentro de planes nacionales y sobre la base de estándares claros y comunes de calidad; **CONSIDERANDO:** Que la Educación Superior hondureña acusa déficits en cobertura y calidad que requieren ser superados y que para mejorar la calidad educativa requieren ser mejorados con un sistema de aseguramiento de su calidad y con medidas como el licenciamiento obligatorio de programas, sedes e instituciones y procesos de evaluación y acreditación; **CONSIDERANDO:** Que para una mejor calificación de los profesionales hondureños se hace necesario facilitar procesos de actualización de sus competencias, asignándole a las entidades competentes el rol de ejecutores de la recertificación de competencias profesionales acorde a las tendencias internacionales y a la evolución de las demandas del mundo del trabajo; **CONSIDERANDO:** Que la autonomía ha posibilitado a la UNAH auto determinarse, adoptar sus planes, programas, presupuestos, organización interna, darse su propio gobierno, distribuir sus competencias en el ámbito interno, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y licito; le ha posibilitado el derecho a la libertad de pensar, de expresarse, informar, criticar y proponer, esclarecer, investigar, informar con criterio, criticar, expresar sus ideas, analizar sus pensamientos divergentes, defender la calidad, la responsabilidad social universitaria, la inclusión, la democracia, la equidad, y que todo esto pasa por la posibilidad de trabajar con independencia y libertad. **CONSIDERANDO:** Que la UNAH está inmersa en un profundo proceso de transformación institucional en todas sus dimensiones; académica, legal, política, administrativa financiera y organizacional; proceso que está generando resultados de beneficio para la comunidad universitaria y la sociedad hondureña en su conjunto, reafirmando con ello la legalidad y legitimidad de su papel en la rectoría del Nivel de Educación Superior en el país. **POR TANTO:** El Congreso Nacional, en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 205 numeral 1 y en aplicación de los artículos 156, 159, 160 y 163 todos de la Constitución de la República; **DECRETA:** **La siguiente, LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR CAPÍTULO I, NATURALEZA Y FINES, Artículo 1.** Esta Ley regula la dirección, organización y desarrollo de la educación superior; establece normas para la creación y autorización de instituciones, sedes, programas y carreras y un sistema para la supervisión, evaluación y acreditación de la calidad y la permanente actualización de los profesionales. **Artículo 2.-** La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, por mandato constitucional, tiene a su cargo la exclusividad de **organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.** **Artículo 3.** La educación superior es uno de los activos más valiosos, un bien público social y un derecho humano fundamental de la sociedad hondureña; por lo tanto el Estado, por mandato de la constitución de la República y por medio de sus instituciones, está obligado a brindarla oficialmente y en los casos en que tal función sea autorizada para que la desarrollen instituciones privadas y/o particulares, deberá ser regulada y garantizada con procedimientos que salvaguarden la calidad. **Artículo 4.** Son objetivos de la educación superior: **a)** Formar los profesionales que demande la sociedad para: generar y desarrollar la ciencia, la tecnología, las humanidades y las artes a partir del estudio de los problemas nacionales, regionales y mundiales; fomentar la investigación e innovación, la competitividad y la transmisión de los productos del conocimiento a la sociedad hondureña; y capacitarlos continuamente para el ejercicio profesional, responsable y eficiente de sus respectivos aprendizajes; **b)** Formular diagnósticos que posibiliten la actividad de planificación, administración y

gestión académica; **c)** Generar programas con pertinencia, equidad y excelencia académica incluyentes para asegurar que aquéllos estudiantes que cuenten con los méritos académicos requeridos, tengan opciones de alcanzar el nivel de educación superior; **d)** Ejecutar programas que garanticen la superación de los docentes, el fortalecimiento continuo de las competencias profesionales y el aseguramiento permanente de la calidad de manera incluyente; **e)** Participar, con acciones de vinculación universidad-sociedad, en el desarrollo humano sostenible, en programas y proyectos tendentes al desarrollo cultural, científico, tecnológico, humanístico y a su trasmisión a la sociedad hondureña; **f)** Diseñar e implementar programas de internacionalización y movilización de estudiantes y docentes que permitan la inserción de los graduados en los procesos de globalización y de competitividad que impulse a la sociedad hondureña a una mejor calidad de vida. **g)** Desarrollar la investigación científica, humanística y tecnológica con el propósito de incorporar a la universidad hondureña a la generación de conocimiento en los campos de las ciencias y las humanidades, así como, en la búsqueda de soluciones a los problemas económicos y sociales del país. **Artículo 5.-** Toda universidad estatal gozará de autonomía universitaria como símbolo de garantía de su independencia con respecto a la institucionalidad política, administrativa y financiera de la nación. La autonomía deberá traducirse en el uso de las más elevadas formas de la democracia en los procesos de elección de los diferentes órganos de gobierno consignados en su estatuto constitutivo; en el uso expreso de prácticas académicas que garanticen la libertad de cátedra y de pensamiento, así como en la calidad de los servicios académicos que presta la institución. En lo financiero la autonomía universitaria deberá permitir a las autoridades legalmente constituidas, el uso dinámico y racional de los recursos que se le consignen en el presupuesto nacional. **Artículo 6.-** En el marco de la autonomía el Consejo de Educación Superior actuará como órgano regulador en todas las iniciativas académicas de las universidades que conduzcan a la apertura de instituciones, centros universitarios y carreras, así como al otorgamiento, reconocimiento o incorporación de Títulos que habiliten para el ejercicio profesional. **Artículo 7.-** La autonomía universitaria aquí referida estará sujeta a las normas y procedimientos de los órganos contralores del Estado como garantes ante la sociedad en el uso racional y transparente de los recursos financieros. **Artículo 8.-** Toda institución de educación superior: a) Goza de libertad académica para formular sus principios, filosofía, fines, objetivos, estrategias, planes, programas y asegurar las libertades de investigación, cátedra y organización institucional; b) Goza del derecho a integrar los órganos del Nivel; c) Debe contribuir con la ejecución de la política educativa con visión de Estado, programando su participación en la transformación de la sociedad hondureña, comprometiéndose con la visión de país y los planes nacionales, con programas de impacto a nivel nacional y regional; d) Debe facilitar el acceso de la población a la educación superior; e) Debe garantizar la calidad y pertinencia de los servicios que ofrece; f) Debe cumplir con el deber de desarrollar la investigación científica, humanística y tecnológica, la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales, involucrándose en su investigación y solución; y, g) Debe rendir cuentas a la sociedad, a los órganos del Estado y, en su caso, a los cooperantes. **Artículo 9.-** Toda Institución de Educación Superior pública o privada, previa aprobación del Consejo de Educación Superior está facultada para abrir nuevas Carreras, Escuelas, Facultades o Centros, ofrecer carreras de grado y postgrado siempre que reúnan los requisitos de personal docente con formación igual o superior a la oferta educativa, condiciones físicas idóneas, laboratorios según sea la naturaleza de la formación, planes y programas de estudio según las normas

establecidas en cuanto a contenido y tiempo de duración del proceso enseñanza-aprendizaje según lo dispuesto por esta Ley y por las medidas que emanen del Consejo de Educación Superior. Para el cumplimiento de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Educación Superior ejercerá la supervisión respectiva e informará oportunamente al Consejo de Educación Superior. **Artículo 10.-** Para su adecuado funcionamiento, ampliación de cobertura y el mejoramiento permanente de la calidad, el financiamiento de la Educación superior impartida por las Instituciones de Educación Superior Públicas es responsabilidad del Estado. En cumplimiento del Artículo 161 de la Constitución de la República, a la UNAH le corresponde una asignación privativa anual no menor del seis por ciento (6%) del Presupuesto de Ingresos netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones. Las otras Instituciones de Educación Superior Públicas gozaran de un presupuesto permanente asignado por el Estado, el que podrá incrementarse cada año de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades del erario nacional. Las Instituciones de Educación Superior públicas estarán exoneradas de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, locales o nacionales, sin excepción alguna, en todos los actos y contratos en que intervengan y serán deducidos de la renta neta gravable, las donaciones hechas a su favor y del pago del impuesto al valor agregado sobre las compras en plaza. El Estado respaldará y avalará iniciativas presentadas a la cooperación internacional por las Instituciones de Educación Superior Públicas, tendentes a obtener financiamiento para modernizar su infraestructura tecnológica y científica y la formación de Recursos Humanos a nivel de doctorados (Phd) de acuerdo a estándares internacionales, y de esta manera incorporar al país en las Sociedades de la Información y el conocimiento. **Artículo 11.-** Podrán funcionar instituciones, programas y carreras de educación superior internacionales en el país, con la previa autorización del Consejo de Educación Superior, para lo cual deberá emitirse el reglamento especial respectivo. **CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** **Artículo 12.-** Para alcanzar sus objetivos y garantizar la aplicación de la presente Ley, son principios fundamentales y gozan de la protección estatal, la libertad de investigación e innovación, de aprendizaje, de cátedra y de organización institucional, universalidad de la ciencia, representatividad, pluralismo, participación democrática, responsabilidad, equidad, calidad, igualdad de derechos y oportunidades, diversidad curricular, internacionalización, transparencia y rendición de cuentas en la gestión, pertinencia, solidaridad, desconcentración, delegación y subsidiaridad. La Educación Superior tendrá como políticas la aplicación de estos principios con carácter democrático, sin discriminaciones por razón de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social; la educación como un bien público y por ende sujeto a regulaciones sociales; la diversidad de los procesos educativos; los estándares básicos comunes y obligatorios de calidad; la responsabilidad social universitaria; el mejoramiento continuo de la calidad de los procesos de enseñanza; y, la focalización de la educación en los aprendizajes de los estudiantes. **Artículo 13.-** Son elementos esenciales y concurrentes en el proceso educativo del nivel superior la docencia, investigación, vinculación con la sociedad, gestión académica, transmisión del conocimiento, el uso de las tecnologías educativas y la internacionalización académica. **Artículo 14.-** La educación superior tiene como contenido el dominio de sus disciplinas, el incremento del saber y la conservación, creación y transformación de la ciencia, la filosofía, las artes, las técnicas y demás manifestaciones de la cultura y la capacidad de proyección en beneficio de la sociedad. Todos los estudiantes para ingresar a la educación superior deberán realizar una prueba de aptitud académica que le permita al sistema de educación

superior y a los diversos centros públicos y privados establecer sus políticas pedagógicas de apoyo y asistencia a la formación de los estudiantes. En lo demás, cada centro de educación superior establecerá libremente los requisitos de acceso e ingreso de estudiantes y docentes. **Artículo 15.-** El nivel superior de la educación comprenderá la educación formal y la educación no formal. La educación formal responderá a una estructura de grados académicos pudiendo incluir además estudios técnicos y de especialización. La educación no formal se desarrollará en diplomados ó cursos certificados, cursos libres, conferencias, seminarios, programas de radio y televisión y otras formas que contribuyan al desarrollo de la persona humana, el fortalecimiento y difusión de la cultura, los valores, la identidad nacional y el estudio de los problemas nacionales. El Nivel se regulara por las Normas Académicas de la Educación Superior. **Artículo 16.-** Para el logro de los objetivos de la Educación Superior, las instituciones y órganos del nivel tienen las funciones siguientes: a) Formar los profesionales que demanda el desarrollo nacional en los campos de la ciencia, la técnica y el arte, así como capacitarlos para el ejercicio profesional, responsable y eficiente de sus respectivos aprendizajes; b) Autoevaluar sus procesos educativos y garantizar la calidad de los procesos y programas, para fortalecer, innovar y desarrollar, de manera permanente la educación y capacitación y poder diagnosticar, planificar, fijar prioridades y compromisos y focalizar acciones para generar y desarrollar la ciencia y las humanidades y contribuir al desarrollo del país; c) Impulsar la reforma integral del sistema educativo nacional; d) Contribuir con las medidas y acciones encaminadas a lograr un sistema nacional educativo armónico y coherente en todos los niveles del sistema; e) Vincular a las universidades con la sociedad en proyectos de desarrollo cultural, científico, tecnológico y humanístico por medio de programas y proyectos y delinear, para dicha participación, cursos de acción o escenarios alternativos, con indicadores, tiempos y responsables; f) Actualizar sus programas, contribuir a mejorar la formación docente y de sus autoridades y darle mantenimiento a la infraestructura, a la plataforma tecnológica y a los servicios que ofrece; g) Brindar a los órganos del Nivel, la información estadística confiable y oportuna; y, h) Promover y desarrollar programas y proyectos de investigación científica en todas áreas del conocimiento, a nivel disciplinar e interdisciplinar, en contextos locales, nacionales e internacionales. Las universidades divulgaran los conocimientos científicos generados en revistas con estándares de publicación internacionalmente reconocidos. **Artículo 17.-** El derecho a la representación estudiantil ante los organismos de gobierno, será el que establezca cada centro de educación superior en su Estatuto o reglamentos. **Artículo 18.-** Se garantiza a los profesionales en ejercicio de la docencia en la educación superior, su estabilidad en el trabajo, un nivel de vida acorde con su elevada misión y una jubilación justa. **CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR** **Artículo 19.** Para cumplir con sus funciones el Sistema de Educación Superior tendrá los siguientes órganos: 1) El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), 2) El Consejo de Educación Superior (CES); 3) El Consejo de Rectores de las Universidades e Instituciones de Educación Superior de Honduras (CRUH); y, 4) La Dirección Ejecutiva de Educación Superior; **SECCIÓN A EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNAH** **Artículo 20.-** El Consejo Universitario funcionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y a su propio Reglamento. Para el logro de sus fines este órgano tiene competencia para conocer del recurso de reposición contra sus propios actos y del de apelación contra las resoluciones del Consejo de Educación Superior. La resolución de dichos recursos

agotará la vía administrativa y contra las de carácter académico no cabrá ningún recurso. Será también órgano de consulta para establecer criterios de doctrina académica en los asuntos que se le solicite. **SECCIÓN B EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 21.-** El Consejo de Educación Superior es el órgano técnico responsable de la dirección, gestión y administración del Sistema de Educación Superior y por medio del cual, como su órgano auxiliar, la UNAH cumplirá el mandato constitucional de **organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.** Estará integrado por veintidós (22) miembros así: a) El titular de la Rectoría de la UNAH, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto de calidad en caso de empate; b) Diez miembros representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; c) Cinco miembros representantes de los otros centros de educación superior estatales; d) Cinco miembros representantes de los centros de educación superior privados; e) El titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Superior, quien actuará como Secretario, con voz y sin voto. Los representantes en el Consejo de Educación Superior tienen carácter institucional, y deberán ser profesionales con postgrado y amplia experiencia en la docencia universitaria, investigación o vinculación. En el caso de los incisos c) y d) los mandatarios serán la máxima autoridad dentro de su institución o su sustituto legal. Todos los representantes de las instituciones indicados en los incisos b), c) y d), durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos e igualmente, en caso de incumplimiento de sus funciones, la Dirección Ejecutiva de Educación Superior podrá solicitar al mandante la revocatoria del mandato. Se elegirán con su suplente respectivo, quien lo sustituirá en caso de vacancia por el tiempo que faltare para completar el período. Cuando estuviera presente el titular, el suplente podrá participar en las reuniones sin voz ni voto. **Artículo 22.-** Los miembros representantes indicados en el literal b), del Artículo 21, serán electos por la Junta de Dirección Universitaria, seleccionados por concurso abierto entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior, estudios de postgrado y que no ostenten ningún cargo de dirección universitaria. **Artículo 23.-** Los miembros representantes indicados en los literales c) y d), del Artículo 21, serán electos por mayoría de votos del órgano de superior jerarquía de la institución de que se trate, entre los miembros de las instituciones respectivas que ellos representan. **Artículo 24.-** El Consejo de Educación Superior tiene las siguientes atribuciones: a) Actuar como órgano de conducción técnica y académica del Sistema de Educación Superior de Honduras; b) Planificar las políticas y estrategias de desarrollo de las funciones sustantivas de la Educación Superior, a través de Planes Estratégicos, Tácticos y Operativos Anuales; c) Presentar propuestas para responder con calidad y pertinencia a la problemática nacional, regional e internacional; d) Contribuir a la creación de una Doctrina Académica que sistematice la experiencia hondureña en educación superior y oriente su desarrollo; e) Aprobar y suprimir instituciones y carreras de Educación Superior de acuerdo a la normativa vigente; f) Aprobar reformas a Estatutos de las Instituciones de Educación Superior, en observancia de los estándares básicos y criterios de calidad; g) Supervisar el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Superior; h) Ejercer la potestad normativa para emitir los reglamentos de esta Ley y de las demás leyes aplicables al nivel, y los estándares que garanticen la calidad; i) Tipificar la gravedad de las faltas y sanciones imponibles a las Instituciones de Educación Superior. j) Presentar aportes al Consejo Nacional de Educación para la mejora continua del Plan General de Educación; k) Aprobar o denegar las solicitudes de reconocimientos e incorporaciones de títulos. l) Presentar a la comunidad nacional e

internacional el Informe Bianual sobre el Estado de la Educación Superior en Honduras; m) Actualizar de manera permanente los estándares de la educación superior para garantizar la calidad; n) Actualizar con pertinencia, la estructura de grados académicos del Nivel Superior; o) Coordinar la realización de la Prueba estatal de Aptitud Académica de ingreso al Nivel Superior; p) Crear subsistemas con gestión descentralizada, para atender oportunamente las demandas y desafíos de la sociedad del conocimiento, tales como: la acreditación de la calidad, los avances de las tecnologías de la información, los desarrollos de la ciencia y tecnología, la investigación científica e innovación, Sistema de Educación Superior y Sociedad, etc.; q) Aprobar el índice de ponderación y el método de cálculo para la selección de las siete (7) Instituciones de Educación Superior que tendrán derecho a voto en el Consejo de Rectores; r) Crear Comisiones Ad-Hoc para temas o asuntos específicos; s) Sesionar, con carácter ordinario, por lo menos una vez al mes; t) Emitir Acuerdos y Resoluciones en el ámbito de su competencia; u) Aprobar las reformas a los planes de Estudio de las carreras de las Instituciones de Educación Superior; y, v) Otras que la dinámica de la Educación Superior requiera en el marco de la Ley.

Artículo 24-A.- El Consejo de Educación Superior podrá autorizar a la Dirección de Educación Superior operar el registro de cambios menores a los Planes de Estudio sin mediar dictamen técnico previo si así lo considera pertinente después de conocer el caso. Se consideran cambios menores: a) Cambios por adición de asignaturas, de contenidos y de actualización bibliográfica; y, b) Errata tipográficas que no afecten el contenido del Plan de Estudios. La Dirección de Educación Superior informará de estos cambios al Consejo de Educación Superior.

Artículo 25.- El Consejo de Educación Superior está obligado a resolver sobre las solicitudes en los plazos establecidos en los Artículos 80 de la Constitución de la República y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN C, DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE HONDURAS (CRUH)

Artículo 26. Créase el Consejo de Rectores de las Universidades e Instituciones de Educación Superior de Honduras como órgano de asesoría al Consejo de Educación Superior, integrado por todos los Rectores de las distintas Instituciones de Educación Superior legalmente constituidas en el país, el que será presidido por la Rectoría de la UNAH; tendrá dos vicepresidencias rotativas cada tres años, una por las universidades estatales distintas de la UNAH y otra por las universidades privadas. Para su funcionamiento el CRUH tendrá su propia estructura organizacional, misma que deberá desarrollarse en un reglamento especial. Por las características de este Consejo como órgano asesor del Sistema de Educación Superior sus opiniones o recomendaciones al Consejo de Educación Superior no tendrán un carácter vinculante.

Artículo 27.- Las funciones del **CRUH** son las siguientes: a) Formular las políticas y estrategias de desarrollo y articulación del Sistema de Educación Superior; b) Asesorar en el campo académico y técnico al Consejo de Educación Superior y a las Instituciones de Educación Superior en temas que le sean requeridos; c) Proponer mejoras al sistema educativo a través de la identificación, sistematización, intercambio y divulgación de buenas prácticas de gestión universitaria y académica; d) Elaborar propuestas técnicas y académicas para la toma de decisiones en el Consejo de Educación Superior; e) Atender las consultas que le formule el Consejo Nacional de Educación; f) Sesionar ordinariamente dos veces al año y de manera extraordinaria cuando se requiera; g) Recomendar los nuevos estándares básicos del nivel de educación superior, que siempre deberán ser superiores a los existentes; h) Promover la participación de las universidades e instituciones de educación superior en proyectos y eventos nacionales e

internacionales, especialmente ante el plan de la nación; i) Hacer pronunciamientos públicos sobre temas de interés nacional, particularmente sobre educación, ciencia, tecnología y cultura; j) Monitorear el desempeño de los órganos técnico académico y ejecutivo del Sistema de Educación Superior; **Artículo 28.-** La Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras ostenta la representación del Nivel ante los organismos del Estado, la sociedad hondureña y la Comunidad Internacional y será invitado de manera permanente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministros, en el que participará como un Ministro sin cartera, únicamente con derecho a voz y sin devengar ningún emolumento adicional al de Rector y para efectos de sus funciones de representación internacional tendrá el carácter de Ministro de la Educación Superior sin cartera. **SECCIÓN D, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 29.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Superior es el órgano conductor de la política educativa del Nivel y ejecutor de los acuerdos y resoluciones del Consejo de Educación Superior. Su Director es el medio de comunicación y enlace con las Instituciones de Educación Superior. Su organización estará determinada en el reglamento interno de la Dirección aprobado por el Consejo de Educación Superior. **Artículo 30.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Superior, estará a cargo de un Director(a) electo(a) por la Junta de Dirección Universitaria (JDU) de la UNAH, sobre la base de un Concurso Público y deberá ser un profesional universitario, con grado mínimo de maestría, de reconocida honorabilidad y de experiencia en el campo de la gestión educativa superior. Durará en su cargo un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto(a) por una sola vez y la JDU podrá revocarle su mandato después de un año por comprobadas razones de incumplimiento de las funciones de su cargo. **Artículo 31.-** Para su funcionamiento la Dirección Ejecutiva de Educación Superior contará con un Sub-Director, quien deberá reunir los mismos requisitos requeridos del Director. Será seleccionado por el Director a través de concurso público. **Artículo 32.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Superior estará organizada de la siguiente forma: **a)** Secretaría Adjunta; **b)** Departamento de Gestión Académica y Curricular; **c)** Departamento de Supervisión y monitoreo; **d)** Departamento de Validación de estudios del Nivel; **e)** Departamento de Asuntos Legales; **f)** Departamento de Administración, Planificación y Finanzas; **g)** Departamento de Internacionalización de la Educación Superior Hondureña; **h)** Otros departamentos que pueda crear la JDU, según el desarrollo evolutivo del sistema de educación superior con funciones específicas según las necesidades para los cuales fueren justificados y aprobados. **Artículo 33.-** La Secretaría Adjunta es el órgano auxiliar del Director Ejecutivo. Esta Secretaría asiste al Director en las funciones de registrar, certificar y notificar actos resolutiveos y demás diligencias administrativas de los órganos del Nivel; será nombrada por el Director Ejecutivo de Educación Superior conforme a los criterios establecidos en el reglamento respectivo. **Artículo 34.-** Los Jefes de los Departamentos referidos en el Artículo 32, serán seleccionados por el Director de Educación Superior en base a concursos públicos, durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser ratificados para un segundo período con base a una evaluación de su desempeño. En caso de incumplimiento de sus funciones podrán ser removidos del cargo. **Artículo 35.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Superior, emitirá su opinión razonada, previamente a la resolución del Consejo de Educación Superior, sobre: a. Autorización para el funcionamiento de centros de educación superior, estatales o privados; b. Aprobación o reformas curriculares, y reglamentación académica contenida en el Estatuto de cada centro; c. Creación y supresión de carreras y unidades académicas en las instituciones autorizadas; d. Supervisión y aplicación de

los estándares del nivel y de los requisitos académicos reglamentarios de los programas y carreras, del personal docente y alumnado según modalidad, y del funcionamiento de las instituciones de educación superior; e. Informe o memoria anual de actividades de cada institución; f. Legalización de documentos de acreditación, y; g. Los demás asuntos que le señalen los reglamentos. **Artículo 36.-** Los dictámenes u opiniones razonadas de la Dirección Ejecutiva de Educación Superior se prepararán sobre la base de los estándares comunes del Nivel. **Artículo 37.-** Para brindar el asesoramiento y sus dictámenes, la Dirección Ejecutiva de Educación Superior solicitará opinión a las escuelas, departamentos o carreras afines de la UNAH y adicionalmente podrá requerir informes de al menos dos consultores de enfoques disciplinarios diferenciados y sobre la base de la diversidad y la pertinencia emitirá los dictámenes de creación de los programas. Los consultores deberán ostentar titulación de Postgrado (maestría o doctorado) en las disciplinas principales de los programas y ser docentes activos de carreras o programas afines del Nivel. La Dirección Ejecutiva de Educación Superior conformará un banco de consultores por campos disciplinarios y aprobará un manual de selección de los consultores para la realización de los informes no vinculantes de creación de programas y carreras. Para ello deberán elaborarse criterios o perfiles de los consultores por áreas y su contratación deberá cumplirse lo establecido en la Ley de Contratación del Estado. **Artículo 38.-** La Dirección Ejecutiva de Educación Superior, elaborará anualmente su POA y el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su integración en lo que corresponda, al POA / Presupuesto de la UNAH. **Artículo 39.-** El personal docente, técnico, administrativo y de servicio de la Dirección Ejecutiva de Educación Superior dependerá directa e inmediatamente del Director (a) en cuanto a las órdenes e instrucciones que de modo particular o por medio de otras personas se les imparta, así como en cuanto al ejercicio de los poderes de dirección, administración, gestión y potestad disciplinaria. Para los demás efectos dicho personal formalmente será nombrado o contratado por la rectoría de la UNAH, siguiendo, sin excepción, el procedimiento de concurso público abierto. En consecuencia, serán empleados de la UNAH y se beneficiarán de todos los derechos y cumplirán con todas las obligaciones inherentes a tal estatus. **CAPITULO IV DE LA MEJORA CONTINUA Y DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Artículo 40.-** El mejoramiento de la calidad educativa es un proceso de construcción colectiva cuyo fin es contribuir con el desarrollo de sociedades democráticas, solidarias y tolerantes y en el que participan los distintos actores a fin de garantizar tanto en el sector público como en el privado una educación incluyente, democrática, con calidad y pertinencia. Los criterios de calidad de la educación superior deben reflejar los objetivos generales, la misión de las instituciones, el aprendizaje de los estudiantes, el pensamiento crítico e independiente, fomentando a la innovación y la diversidad y la capacidad de aprender durante toda la vida. La calidad se debe garantizar mediante la participación comprometida del personal docente e investigadores, estudiantes, administrativos y personal de servicio y toda la comunidad. **Artículo 41.-** El aseguramiento de la calidad se basa en el licenciamiento obligatorio de los programas e instituciones sobre la base de estándares básicos sistémicos de calidad a cargo del Consejo de Educación Superior, la acreditación de alta calidad voluntaria con incentivos a cargo del Consejo Nacional de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior y la recertificación de las competencias a cargo de los Colegios Profesionales u otras instituciones con las que decida el Consejo de Educación Superior. Las instituciones de educación superior deberán someterse a los procesos de supervisión por parte del Consejo de Educación Superior para observar el

correcto cumplimiento de las autorizaciones de funcionamiento y de los estándares del Nivel. **Artículo 42.-** Las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior están obligadas a realizar internamente procesos de autoevaluación institucional y de programas académicos y la misma estará a cargo de los propios actores de los Centros Educativos. **Artículo 43.-** Para responder a la transparencia y rendición de cuentas, las instituciones de educación superior deberán cumplir con la evaluación de insumos, procesos y productos como instrumentos de fomento de la calidad de la educación en términos de aprendizajes, destrezas y competencias, así como de las otras actividades que componen el desarrollo curricular, como base para proponer políticas, programas y acciones para el mejoramiento de la calidad educativa involucrando a estudiantes, la sociedad y el Estado. **Artículo 44.-** Las instituciones de Educación Superior que han realizado internamente procesos de autoevaluación podrán someterse a la evaluación externa, que tiene como objetivo validar el informe de autoevaluación y verificar el cumplimiento del plan de mejoras de la carrera o la institución. La evaluación externa podrá ser por programas o carreras, o institucional. **Artículo 45.-** La evaluación externa se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento señalado en el reglamento en el que en todo caso se designará a un Comité de Pares especializados que al finalizar la evaluación, emitirá un informe que será entregado tanto a la institución como al Consejo Nacional de Acreditación.

SISTEMA HONDUREÑO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 46.- El Sistema Hondureño de Evaluación y Acreditación de la Calidad de la Educación Superior (SHACES), es un órgano autónomo del nivel y será el responsable de asegurar la alta calidad de las Instituciones de Educación Superior hondureña y sus programas, estará integrado por una Comisión Nacional de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, la Dirección Ejecutiva de Acreditación, el Comité Técnico de Acreditación, el Comité Especializado AD-HOC y los Pares Académicos.

SECCIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 47.- La Comisión Nacional de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior será un ente técnico abocado a la acreditación de la calidad de la educación superior y estará articulado como un subsistema al Sistema Integral de Evaluación de la Calidad de la Educación Hondureña. Será responsable de desarrollar los procesos de evaluación y acreditación de las instituciones, carreras y programas de educación superior y de establecer los criterios de los procesos de recertificación. Será el ente encargado de establecer y aplicar los criterios ó estándares de alta calidad necesarios para conceder la acreditación a los programas e instituciones de educación superior que operan en el país, los cuales estarán alineados a la misión de las instituciones y a los estándares básicos establecidos por la presente Ley. La Comisión de Acreditación autorizará a los Colegios Profesionales u otras instituciones como operadores de la recertificación. **Artículo 48.-** Con el propósito de lograr un abordaje integral de las intencionalidades, insumos, procesos, condiciones y resultados de la Educación Superior, la Comisión estará integrada por dieciséis (16) miembros, así: a) Seis (6) representantes por las universidades Públicas; b) Seis (6) representantes por las universidades privadas; c) Un (1) representante por el Consejo Nacional de Competitividad e Innovación; d) Un (1) representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras (FECOPRUH); e) Un (1) representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y, f) El Titular de la Dirección Ejecutiva de Acreditación de la Calidad. De los seis (6) representantes de las universidades públicas, por lo menos uno será de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras,

el representante indicado en el literal c) no podrá ser ninguno de los representantes de los Centros de Educación Superior en el Consejo Nacional de Competitividad e Innovación. Todos los integrantes de esta Comisión serán profesionales altamente calificados y durarán en el cargo hasta cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por un período máximo de dos años adicionales; exceptuando el Director Ejecutivo que es de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57. El Titular de la Dirección Ejecutiva de Acreditación presidirá la Comisión Nacional de Acreditación y actuará con voz y voto. **Artículo 49.-** Los procesos desarrollados por la Comisión, estarán dirigidos al mejoramiento de la calidad de los programas académicos y de las instituciones, así como para asegurar su pertinencia en relación con necesidades y aspiraciones de la sociedad hondureña, en el marco de la visión de país, mediante un conjunto de normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, la definición y establecimiento de los referentes institucionales disciplinarios y sociales, la definición y aplicación de los criterios de evaluación de la educación superior, así como, la promoción de su desarrollo cualitativo. La Acreditación también constituye una rendición pública de cuentas, por parte de las Instituciones de Educación Superior a la sociedad hondureña. **Artículo 50.-** Las funciones de la Comisión Nacional de Acreditación son: a. Acreditar a las instituciones, carreras y programas de educación superior que cumplan con los criterios ó estándares establecidos; b. Definir los criterios, estándares, indicadores, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos ajustados a su vez a las misiones de las instituciones que deberán utilizarse para la evaluación y acreditación, así como las orientaciones generales de los procesos de recertificación de la calidad educativa en el nivel superior; c. Proponer y promover la formulación, aplicación y operatividad de políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad educativa del nivel superior y el buen funcionamiento de los órganos operadores; d. Articular el funcionamiento de los órganos operadores de la recertificación; e. Promover en las comunidades académicas y en la ciudadanía el compromiso con la calidad de la educación; f. Garantizar la autonomía, la imparcialidad, la transparencia y los objetivos de la acreditación; g. Informar objetivamente, a través de un sistema de información y comunicación efectiva, acerca del estado de la calidad de la educación superior, de las instituciones de educación superior acreditadas, para conocimiento público y orientación de las políticas y acciones requeridas; h. Armonizar los procesos nacionales de acreditación con el marco de la filosofía del Consejo Centroamericano de Acreditación (CCA); i. Integrar sus acciones con los distintos organismos de acreditación de educación superior existentes en la región y a nivel internacional; j. Presentar informes anuales técnicos y financieros al Consejo de Educación Superior como órgano del nivel de Educación Superior y rendir cuentas a la sociedad de la calidad de la educación superior; k. Rendir cuentas a la sociedad de la calidad de la educación superior en el país. l. Establecer la reglamentación del funcionamiento incluyendo las incompatibilidades de los pares evaluadores; y, m. Promover y activar la acreditación de la propia Comisión, por parte de acreditadores regionales centroamericanos e internacionales. n. Elegir a los integrantes del Comité Técnico de Acreditación. **Artículo 51.-** Los miembros de la Comisión Nacional de Acreditación deben reunir los siguientes requisitos: Los representantes de las instituciones de Educación Superior públicas y privadas: 1. Ser un profesional universitario con postgrado legalmente reconocido y con formación y experiencia en el campo de la evaluación y la acreditación de la calidad de la educación superior. 2. Tener experiencia en las áreas de la docencia, investigación, vinculación, dirección y gestión de instituciones de educación superior o estar certificado como evaluador por las Redes Internacionales Regionales. 3. Estar

actualizado con respecto a los temas de evaluación y acreditación. 4. Estar solvente con el Estado y las organizaciones profesionales a las que pertenece. 5. Ser de reconocida honorabilidad. 6. Tener Disponibilidad de tiempo. **Artículo 52.-** Los representantes del Consejo Nacional de Competitividad e Innovación Tecnológica, de la FECOPRUH y el COHEP: 1. Ser un profesional universitario legalmente reconocido con conocimiento y experiencia en el campo de la gestión de la calidad, monitoria y evaluación de planes, programas y proyectos. 2. Tener disponibilidad de tiempo para atender las funciones que le demande la Comisión Nacional de Acreditación. 3. Demostrar capacidad y experiencia en el ejercicio de su campo profesional. 4. Tener un conocimiento general sobre la educación hondureña y su desarrollo. 5. Ser de reconocida honorabilidad. 6. Estar solvente con el Estado y las organizaciones profesionales a las que pertenece. **Artículo 53.- De las inhabilitaciones.** Es incompatible para ejercer como miembro de la Comisión Nacional de Acreditación o Director Ejecutivo de la Comisión las siguientes: a. Ser dueño, accionista o directivo en alguna Institución de Educación Superior y ocupar cargos como: Presidente, Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano, Director de Escuela, Miembro del Consejo Universitario, Junta Directiva o cualquier cargo análogo a estas funciones en un Centro de Educación Superior, b. Estar ocupando puestos de elección popular, ser titular o autoridad de instituciones estatales o ser miembro de los órganos centrales de los partidos políticos, y, c. Ser cónyuge, compañero o compañera de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y un segundo grado de afinidad de las personas contempladas en los literales a y b de este artículo. **Artículo 54.- Financiamiento de la Comisión Nacional de Acreditación.** Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Acreditación contará con un fondo anual suficiente para cubrir los costos operativos, aportado en un 50% por el Estado, mediante una partida presupuestaria incluida dentro la Visión de País 2010-2038 y el Plan de Nación 2010-2020 de la República de Honduras o aquellos vigentes, a través de la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa, para la sostenibilidad técnico administrativa del SHACES, sin afectar los porcentajes presupuestarios asignados por ley a las instituciones de Educación Superior Públicas. La Secretaría de Finanzas creará una partida especial para el Consejo Nacional de Acreditación, que se depositará en el Banco Central y será administrada por el Director Nacional de Acreditación. El 50% restante será financiado por los servicios que brinde la Comisión Nacional de Acreditación a las instituciones de educación superior públicas y privadas del país. Los recursos serán incrementados por ingresos propios por otros servicios, donaciones y legados, cooperación técnica y financiera nacional e internacional y otras que establezca el ente rector, con arreglo a Ley. **Artículo 55.-** Los programas e instituciones que se acrediten tendrán los siguientes beneficios: a) En las contrataciones y concursos de docentes en el Nivel y en el Estado tendrán preferencia los egresados de los programas, carreras e instituciones acreditadas; b) Los programas acreditados podrán ofrecerse fuera de la sede para el cual fueron autorizados, bastando una comunicación al CES de tal oferta, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de estándares sobre la infraestructura física, académica y docente; y, c) Sólo podrán acceder a financiamiento para el desarrollo de programas académicos en el marco de la Visión de país y Plan de nación, las instituciones de educación superior acreditadas. **SECCIÓN B, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ACREDITACIÓN** **Artículo 56.-** La Dirección Ejecutiva de Acreditación es el órgano responsable de la gestión y coordinación académica, técnica, administrativa y financiera y lidera la ejecución de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación en materia de evaluación y acreditación de la calidad de la Educación

Superior en Honduras. Su organización estará determinada en el manual de la Dirección que apruebe la Comisión Nacional de Acreditación. **Artículo 57.-** El Director Ejecutivo de Acreditación será nombrado por la Comisión Nacional de Acreditación, será el representante legal de la Comisión Nacional de Acreditación y fungirá como su presidente. La persona designada durará en su cargo hasta cuatro (4) años, pudiendo revocársele el mandato por incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo y consignadas en el Artículo 58. **Artículo 58. Funciones del Director Ejecutivo de Acreditación:** Son funciones del Director de Acreditación las siguientes: a) Ejercer la Presidencia de la Comisión Nacional de Acreditación; b) Presentar a la Comisión Nacional de Acreditación propuestas de políticas, parámetros y normativas para el funcionamiento en materia de acreditación de la calidad; c) Conducir y coordinar las actividades técnicas y de gestión correspondientes a los procesos de acreditación, de apoyo y planificación estratégica; d) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Nacional de Acreditación; e) Certificar la acreditación institucional, de programas o carreras que apruebe la Comisión Nacional de Acreditación; f) Proponer a la Comisión Nacional de Acreditación planes estratégicos, planes operativos anuales y sus respectivos anteproyectos de presupuesto; g) Preparar los informes anuales técnicos y financieros que la Comisión Nacional de Acreditación deberá presentar al Consejo de Educación Superior; h) Presentar propuesta del Plan de Arbitrios y sus futuras reformas a la Comisión Nacional de Acreditación; i) Coordinar la labor de los equipos de trabajo para orientar la generación de los resultados y el logro de los objetivos de los procesos de evaluación y acreditación; j) Gestionar financiamiento para ejecutar programas de capacitación y formación en el campo de la evaluación y acreditación; k) Velar por la calidad y el cumplimiento efectivo de la misión de la Comisión Nacional de Acreditación; l) Asumir la representación legal y relaciones públicas de la Comisión Nacional de Acreditación; y, m) Administrar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación. **SECCIÓN C, ÓRGANOS OPERATIVOS Artículo 59.- Comité Técnico de Acreditación:** Es la instancia encargada de la elaboración de los criterios y manuales técnicos de los procesos de acreditación de los programas que serán sometidos a aprobación de la Comisión Nacional de Acreditación; fungirán bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva en la organización y acompañamiento en los procesos de acreditación según su especialización. El Comité Técnico de Acreditación estará constituido por un equipo interdisciplinario permanente de nueve (9) profesionales universitarios, expertos en la elaboración de procedimientos y técnicas de acreditación institucional y de programas; los que dispondrán de tiempo completo. La escogencia de los miembros del Comité Técnico se realizará a través de una convocatoria abierta, en la que los candidatos presentaran curriculum vitae para concurso público. Los miembros del Comité Técnico serán electos por la Comisión Nacional de Acreditación. **Artículo 60.- Comités Especializados AD-HOC:** Asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación y acreditación previstos en la normativa vigente y la que se emita, con énfasis en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos según el tipo de carrera en proceso de evaluación o acreditación. Les corresponderá analizar la información que se les proporcione y presentar al Comité Técnico, propuestas fundadas en los estándares y criterios para su pronunciamiento, quienes a su vez lo elevarán ante el Consejo Nacional de Acreditación. Estará constituido por grupos de expertos nacionales o extranjeros, estos últimos deberán provenir de carreras acreditadas en las áreas y materias de competencia de cada comité. Serán seleccionados por el Comité Técnico de Acreditación de un banco de especialistas. **Artículo 61.- Pares**

Académicos: Son los evaluadores nacionales o extranjeros debidamente certificados como tales, seleccionados de un registro de especialistas organizados al efecto por la Dirección Ejecutiva del SHACES, con formación disciplinaria específica para ejecutar un análisis confiable y veraz de una carrera, programa o institución de conformidad con normas o criterios previamente establecidos y pronunciarse acerca del grado en que dicha unidad se ajusto o no a los mismos. No podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantenga algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiere tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos (2) años de haber cesado en dicha relación.- Su perfil y selección se definirá en el Reglamento correspondiente. **CAPÍTULO V, DEL NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 62.- Integran el Nivel de Educación Superior, los órganos indicados en esta Ley y las Instituciones de Educación Superior debidamente autorizadas. **Artículo 63.-** El Sistema de Educación Superior deberá desarrollarse a través de escuelas, institutos, academias, universidades y otros centros especializados. Para cumplir con los propósitos anteriores, cada cinco años el CES deberá elaborar un Plan Nacional de Desarrollo de Educación Superior. La clasificación y descripción de las características de este tipo de instituciones se hará en el reglamento de esta ley. **Artículo 64.-** Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas se regirán por su Ley Orgánica, por sus estatutos, por la Ley de Educación Superior y su Reglamento. **Artículo 65.-** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, corresponde al Consejo de Educación Superior establecer los criterios de organización y funcionamiento académico de las Instituciones de Educación Superior. Se reconoce a las personas jurídicas legalmente constituidas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de Instituciones de Educación Superior privadas con responsabilidad social empresarial. La propuesta de creación, organización y funcionamiento de Instituciones de Educación Superior privadas se hará de conformidad a la presente Ley. La aprobación de la creación de las Instituciones de Educación Superior estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y estándares establecidos en esta Ley.

REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 66.- Para solicitar la creación y funcionamiento de Instituciones públicas ó privadas de educación superior, el órgano competente, a través de su representante legal, deberá presentar ante el Consejo de Educación Superior, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Superior:

1. Solicitud de creación y funcionamiento de una Institución de Educación Superior;
2. Constitución y organización legal del solicitante;
3. Certificación del punto de acta de la sesión del órgano de superior jerarquía de la Institución solicitante en que se tomó el respectivo acuerdo de creación de la Instituciones de Educación Superior;
4. Certificación del punto de acta de la Institución solicitante en que se aprobó el Proyecto de Estatuto de la Instituciones de Educación Superior a crearse;
5. Mandato o poder de representación de la sociedad solicitante;
6. El proyecto de Estatuto de la Institución;
7. Un estudio económico-financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá y las erogaciones previas, debidamente desglosado y justificado, respaldado con certificado por el ente promotor;
8. Garantizar los recursos económicos para el funcionamiento de la Institución de Educación Superior a crearse;
9. Análisis de situación que justifique la creación de una nueva IES en el país, con información relevante, actualizada y multisectorial sobre el desarrollo del país, con análisis de tendencias y la contribución de una nueva IES a éste.
10. La indicación y justificación de las carreras que servirán al momento de iniciar sus actividades, las que serán

pertinentes al desarrollo del país y competitivas en el mercado laboral, y de los grados y títulos correspondientes. 11. Proyectos de planes de estudio previstos al iniciarse el funcionamiento y actividad de la Institución de Educación Superior; 12. Proyección del desarrollo de la oferta de carreras para los primeros 5 años de funcionamiento de la Institución de Educación Superior; 13. Cuadro informativo con datos del personal administrativo, directivo y docente con indicaciones de su respectiva formación académica y profesional debidamente legalizada, colegiación profesional, grado académico y título válido (reconocido o incorporado en la UNAH). En caso de extranjeros número de carnet de trabajo. Toda la información se incluirá en el currículum vitae de cada persona, justificada con la documentación respectiva; 14. Plan de desarrollo del Centro de Educación Superior a cinco años, el que deberá responder al Plan de Nación / demandas del desarrollo nacional y mercado laboral; 15. El plan de implementación de la nueva institución; 16. Plan de Arbitrios. La Dirección Ejecutiva de Educación Superior proveerá las Guías estandarizadas para elaborar los documentos requeridos. **Artículo 67.-** Ninguna Institución de Educación Superior podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los estándares básicos establecidos para el nivel superior. **Artículo 68.-** En el caso de las universidades especializadas no podrán ofrecer formación fuera del ámbito de las competencias académicas para las cuales han sido autorizadas. **Artículo 69.-** El Consejo de Educación Superior impondrá las sanciones que se establecen en la presente Ley y su reglamento para los casos de violación de los estándares básicos de ofrecimiento de programas y de funcionamiento de las sedes autorizadas.

SISTEMA DE ESTÁNDARES BÁSICOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 70.- El Consejo de Educación Superior autorizará la creación y funcionamiento de Instituciones, programas y carreras sobre la base del cumplimiento de los estándares básicos y de los informes de recomendaciones académicas de consultores externos y de las observaciones de las instituciones del Nivel a estas recomendaciones, igual procedimiento seguirá la aprobación de las reformas de los programas y carreras. Los títulos del nivel regulados serán a nivel de grado los de técnicos universitarios y los de licenciado y a nivel de postgrado los de especialización, los de sub-especialización los de maestría o magíster, y los de doctorado. **Artículo 71.-** Los estándares básicos obligatorios para Instituciones y Carreras o Programas del Nivel Superior, serán: **a. Los estándares básicos obligatorios de las instituciones del Nivel serán:** 1. Las Instituciones deberán ofertar al menos cuatro (4) carreras en uno o varios campos del conocimiento, de grado o postgrado; 2. Contar con las instalaciones físicas básicas para su funcionamiento: a) Planta física diseñada o adecuada para el funcionamiento de un centro de educación superior acorde con la(s) disciplina(s) que desarrolla y cumpliendo con las disposiciones del Reglamento de Construcción vigente, en cuanto a espacios e instalaciones y medidas de seguridad según número de alumnos, profesores, directivos, administrativos, personal de servicio y otros aplicables; b) Infraestructura y dotación adecuada para un programa general de bienestar que promueva y ejecute acciones para el desarrollo del potencial individual y colectivo de directivos, docentes, estudiantes y personal administrativo; 3. Toda Institución de Educación Superior contará con la estructura organizativa y funcional Administrativa, Académica y de Personal, que le permita gestionar sus procesos de Docencia, Investigación y Vinculación, en forma articulada, con transparencia y confiabilidad. Las instituciones de educación superior deberán disponer de un sistema de registro y archivo de estudiantes, de calificaciones, de expedición de certificaciones y de títulos, así como de los planes y programas de estudio debidamente aprobados y foliados, el cual deberá ser documental e informático y

servirá de base para dar fe pública de la actividad académica de la Institución. 4. Tener una biblioteca con capacidad de brindar una atención adecuada a los estudiantes y docentes de la Institución, así como de albergar fondos bibliográficos y documentales (físicos y virtuales) acorde con la oferta académica y los parámetros internacionales especializados. La biblioteca deberá disponer además de las instalaciones informáticas y acceso a bibliotecas virtuales y con el personal profesional especializado en el área; 5. Proveer de espacios o entornos de vida saludable en las sedes de la institución de educación superior; 6. Todas las Instituciones de Educación Superior deberán tener laboratorios y/o talleres especializados provistos de los insumos, equipamientos y licencias de acuerdo a las disciplinas que desarrollan, así como disponer de laboratorios informáticos con un número de computadoras proporcional al número de estudiantes y con la conectividad apropiada en el campus. 7. Emitir los reglamentos internos académicos y administrativos que se requieran, así como el Plan de Arbitrios respectivo, mismos que deberán registrarse ante la Dirección Ejecutiva de Educación Superior y publicarse en el Diario Oficial la Gaceta, caso contrario carecerán de validez y eficacia. Las instituciones que cumplan los estándares obligatorios enunciados anteriormente, podrán desarrollar carreras o programas cumpliendo los siguientes estándares: **b. Los estándares básicos obligatorios de programas del Nivel serán:** 8. El 100 % de los profesores de una carrera deben tener titulación en el Nivel de Educación Superior en las disciplinas que imparten, con el mismo grado académico o superior al de la carrera. Al menos el 10% de la planta docente deberá ser a tiempo completo, el 20% deberá tener postgrado y el 50% con experiencia docente por tres años en el nivel de educación superior o que se someta a un programa de formación y capacitación docente; 9. El currículum debe demostrar un mayor peso y concentración de asignaturas y créditos en las disciplinas que se acreditarán con el título; 10. Todos los Programas deberán estar integrados a redes académicas o programas de internacionalización que aseguren su vinculación con la comunidad académica internacional de la disciplina; 11. La evaluación de los aprendizajes responderá al logro de los objetivos y competencias, que establece el programa o syllabus. Los docentes deberán vincular estos objetivos y competencias con los indicadores o criterios de evaluación; 12. La hora clase se entiende como el encuentro y la comunicación directa entre el docente y los estudiantes sea de forma presencial, virtual o semipresencial, esto sin menoscabo de la valoración adicional de las horas de trabajo independiente del estudiante que deben servir para el cálculo del crédito académico centroamericano con fines de armonización de la Educación Superior. 13. Los estudios conducentes a técnicos universitarios ó tecnólogos, deberán tener un mínimo de 1,200 horas de clase de 50 minutos. 14. Las licenciaturas requieren de un mínimo de 2,400 horas de 50 minutos de clase, este mínimo se moverá teniendo como referentes los estándares internacionales de las diferentes carreras. 15. Los programas de especialidad deberán tener un mínimo de 450 horas de 50 minutos de clase sobre la licenciatura. Las especialidades médicas deberán tener un mínimo de 1350 horas de 50 minutos de clase; 16. Para el ingreso a una subespecialidad debe acreditarse una especialidad o una maestría en la misma área del conocimiento; 17. Las maestrías requieren como mínimo de 675 horas de clase de 50 minutos, las cuales podrán ser profesionalizantes o académicas, estas últimas tendrán como requisito de graduación la presentación y aprobación de una tesis de grado. La condición de profesionalizante o académicas deberá constar en el título expedido. Para el ingreso a las maestrías se deberá acreditar el grado de Licenciatura. 18. Los programas de doctorado tendrán un mínimo de 900 horas de clase de 50 minutos y requerirán de la presentación y aprobación de una tesis de

grado. Para el ingreso al doctorado se deberá tener título de Magister o Maestría; 19. Las carreras de grado deberán tener como requisito de graduación el dominio de una lengua extranjera. Las instituciones de educación superior deberán crear los procedimientos adecuados para medir y acreditar ese dominio. 20. Las carreras de grado deberán incorporar en sus planes de estudio, los espacios pedagógicos necesarios para el desarrollo de competencias genéricas y específicas propias de la carrera en el área de informática; 21. La bibliografía básica de todos los programas académicos en oferta deberá estar disponible en la biblioteca de la propia institución. Habrá un mínimo de 3 títulos actualizados para cada programa, disponible en forma física o virtual; 22. La bibliografía principal de los programas no puede ser anterior a diez (10) años a la fecha de su primera publicación, salvo en textos clásicos en los diferentes campos del conocimiento y debe ser acorde con el nivel de educación superior y el grado académico. 23. En la modalidad de Educación a Distancia, deberán acreditarse, los medios pedagógicos, los programas de capacitación docente y las formas de comunicación para el desarrollo del aprendizaje autónomo, así como las políticas institucionales sobre evaluación de los aprendizajes de los estudiantes y su reglamentación y la infraestructura tecnológica adecuada;

CAPÍTULO VII, DE LA VALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 72.- El Consejo de Educación Superior por medio de la Dirección Ejecutiva de Educación Superior otorgará y registrará mediante el reconocimiento los títulos académicos que expidan la instituciones de educación superior públicas y privadas legalmente reconocidas.

Artículo 73.- La validación de los estudios realizados en el extranjero se hará mediante la incorporación del título, de acuerdo a como se establezca en el reglamento de esta Ley. Sólo se podrá validar los estudios de instituciones reconocidas en sus países por las autoridades nacionales correspondientes.

Artículo 74.- Las equivalencias de estudios, los reconocimientos y las incorporaciones de títulos, serán reguladas por las normas académicas correspondientes. Deberán cumplir con las disposiciones de armonización emitidas por el Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), que promueva la movilidad e intercambio internacional de docentes y estudiantes.

Artículo 75.- La Dirección Ejecutiva de Educación Superior llevará un registro de acceso público de títulos y diplomas de las instituciones del nivel; asimismo de las incorporaciones que se sometan a su aprobación. Sólo las personas que ostenten títulos válidos y que cumplan las leyes que adicionalmente dispongan otros requisitos podrán ejercer actividades profesionales.

Artículo 76.- El Consejo de Educación Superior establecerá los criterios de seguridad, información y transparencia que deberán tener todos los títulos emitidos por las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 77.- Las Instituciones de Educación Superior están obligadas a entregar junto a los títulos emitidos el suplemento al título aprobado por el CSUCA, con el objetivo de crear el espacio común centroamericano en la educación superior.

Artículo 78.- En el caso del reconocimiento de estudios de personas graduadas en el exterior, cuando tengan como requisito para su reconocimiento en Honduras prácticas de contenido social, estas deberán ser armonizables con las establecidas para los estudiantes hondureños del nivel correspondiente y en el campo del conocimiento de se trate.

Artículo 79.- Se reconocerán los estudios y grados que se otorguen bajo las diferentes modalidades educativas, ya sean presenciales, bimodales y virtuales y otras que surjan en el futuro, siempre que sean cursadas en instituciones académicas autorizadas en su país de origen y que hayan realizado los trámites legales establecidos.

Artículo 80.- Para el Reconocimiento o incorporación de los títulos de graduados de universidades internacionales con autorización legal de funcionamiento en el país, a través de la modalidad virtual, se requerirá que las

instituciones o los programas estén Acreditadas previamente en su país de origen.

CAPÍTULO VII, MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 81.- El desarrollo de las modalidades de la Educación Superior serán autorizadas de acuerdo con los recursos humanos, técnicos pedagógicos y de infraestructura que posean las Instituciones de Educación Superior, considerando su especialización, el manejo y evaluación de sus contenidos, así como el tipo de acreditación: especializada por áreas, programas o carreras y la acreditación institucional integral que posea cada Institución. **Artículo 82.-** Las Instituciones de Educación Superior que desarrollen contenidos o carreras en modalidad de Educación a Distancia, (semipresencial ó virtual) serán regidos por un Reglamento Especial aprobado por el Consejo de Educación Superior, que incluirá, por lo menos, aspectos relacionados con la certificación de la calidad de sus programas, adecuación pedagógica, uso adecuado de las TICs e infraestructura.

CAPÍTULO VIII FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Artículo 83.- El Sistema Educativo Nacional, se integra por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. **Artículo 83-A.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, deberán adoptar las medidas necesarias para programar la educación nacional, integrándola en un sistema coherente e interrelacionado. **Artículo 83-B.-** El Sistema Educativo Nacional, será coordinado por el Consejo Nacional de Educación, integrado así: a) El Presidente de la República o su sustituto legal, quien lo presidirá; b) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública; c) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; d) El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo; e) El Secretario de Estado en el Despacho de Planificación y Cooperación Externa; f) Dos representantes del Consejo de Educación Superior, uno por los Centros Estatales y otro por los Centros Privados; g) El Director de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien actuará como Secretario. Los funcionarios indicados en los literales b) y c) actuarán como Vice-Presidentes. **Artículo 83-C.-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación: a) Lograr la integración de los niveles de educación en un sistema coherente y coordinado; b) Proponer a la Secretaría de Planificación y Cooperación Externa, el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo del Sector Educación; c) Proponer al Poder Ejecutivo, la política educativa del Estado; d) Asesorar a los niveles de educación y prestarles apoyo; e) Proponer mecanismos de evaluación del sistema y de los niveles que lo conforman, y; f) Dictar normas reglamentarias de carácter general para lograr la plena integración del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO IX, DE LAS SANCIONES Artículo 84.- A la persona natural o jurídica que aperture u opere Instituciones de Educación Superior, centros ó carreras al margen de esta Ley, se le sancionará con el cierre de la Institución, centro o de la carrera creada, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que procedan. **Artículo 85.-** El Consejo de Educación Superior podrá imponer a las instituciones que han sido debidamente autorizadas, según la gravedad del caso las siguientes sanciones: a. Amonestación por escrito, que se hará pública a través de medios de comunicación; b. Intervención reguladora preventiva temporal por parte del propio Consejo de Educación Superior; c. Suspensión temporal de carreras en la Institución de Educación Superior infractora; d. Suspensión temporal de actividades por irregularidades administrativas y académicas, y; e. Cancelación del Acuerdo de Creación y funcionamiento de la Institución de Educación Superior. **Artículo 86.-** A efecto de la aplicación gradual de las sanciones contenidas en el artículo anterior, las mismas tendrán correspondencia con la categoría de la falta cometida, las que se

clasifican en: a. Leves b. Graves c. Muy Grave. El Reglamento de esta Ley definirá cada una de estas faltas y establecerá las condiciones de aplicación de cada una de las categorías. **Artículo 87.-** Antes de imponerse las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se dará audiencia a la Institución de Educación Superior infractora por el término improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación a la Institución de Educación Superior a ser sancionada por parte del Consejo de Educación Superior. El Rector ó Autoridad Máxima de la Institución de Educación Superior infractora, participará en las sesiones del Consejo en que se conozca su caso, pudiendo hacerse acompañar de los recursos humanos y técnicos que considere pertinentes para su defensa. El Consejo de Educación Superior debe procurar en todo momento que las medidas a aplicar tengan por objeto primordialmente garantizar en los casos que proceda la subsanación de la falta por parte de la Institución de Educación Superior sancionada. **Artículo 88.-** El Consejo de Educación Superior nombrará la Comisión interventora temporal con miembros de su organismo técnico u otros contratados al efecto. La comisión interventora asumirá las funciones de las instancias técnicas o administrativas de la Institución de Educación Superior infractora, intervención reguladora temporal, cuyo objetivo es contribuir con ésta en corregir las deficiencias que han dado lugar al desacato a las normas y que le impiden alcanzar los estándares de calidad de El nivel. El acuerdo que emita el Consejo de Educación Superior, para la intervención Reguladora Preventiva Temporal debe ser adoptado por las tres cuartas partes de sus miembros (16 miembros de los 21 con derecho a voto). Debe ser notificado de inmediato a la Institución de Educación Superior infractora. Los gastos en que se incurre para la labor de la Comisión Interventora serán por cuenta de la Institución de Educación Superior intervenida, de conformidad al plan de arbitrios que hubiera. El Reglamento de esta Ley establecerá el mecanismo y procedimiento de conformación de la Comisión Interventora, su autoridad y funciones. No podrán participar en la decisión sobre las sanciones los miembros del Consejo de Educación Superior vinculados a las instituciones de educación superior objeto de la sanción. **Artículo 89. -** El período de suspensión temporal de actividades de una Institución de Educación Superior por irregularidades administrativas o académicas, no puede exceder de un (1) año calendario; tiempo en el cual debe implementar los correctivos establecidos por el Consejo de Educación Superior. La Institución de Educación Superior referida suspenderá su funcionamiento en la fecha ordenada en el acuerdo de suspensión. **Artículo 90.-** El Consejo de Educación Superior podrá acordar el cierre definitivo de una Institución de Educación Superior si ésta no cumple durante la suspensión temporal con los correctivos establecidos en el Consejo de Educación Superior o si reincide en las faltas que motivaron su suspensión temporal de actividades. **CAPÍTULO X, DISPOSICIONES FINALES** **Artículo 91.-** La Comisión Nacional de Acreditación promoverá incentivos que posibiliten que las instituciones educativas acreditadas o re-acreditadas reciban un trato preferente en el acceso a líneas de crédito con fines educativos y financiamiento de sus proyectos por parte de organismos nacionales e internacionales. **Artículo 92.-** La Comisión Nacional de Acreditación deberá presentar informes al Consejo de Educación Superior acompañados de los reportes de la Auditoría del Tribunal Superior de Cuentas y de las Auditorías Externas. **Artículo 93.-** Las tasas que por derechos de registro de títulos, reconocimiento de estudios, incorporaciones y otros servicios que el Consejo de Educación Superior brinde al Sistema se establecerán por el Consejo de Educación Superior en el respectivo Plan de arbitrios del Nivel, el cual establecerá las tarifas y otros cargos que por servicios se brinden a todas las instituciones de educación públicas y

privadas sin excepción. El sistema de Educación Superior y el funcionamiento de sus órganos se autofinanciará entre las instituciones de educación superior y podrá percibir aportes oficiales o donaciones, creándose en la Dirección de Educación Superior la estructura organizativa requerida para una gestión administrativa y financiera eficiente y transparente. **Artículo 94.-** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones públicas podrán ofrecer asistencia técnica a las de Educación Superior privadas y viceversa estableciendo cada institución las tarifas a cobrar por estos servicios o los convenios que procedan. **CAPÍTULO XI, DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Artículo 95.-** La Comisión Nacional de Acreditación debe presentar al Consejo de Educación Superior para su consideración un Plan de implementación de su funcionamiento con su cronograma y presupuesto, a más tardar sesenta (60) días hábiles después de su integración. El Consejo de Educación Superior verificará que al año 2017 todas las instituciones de educación superior del país cumplan con los nuevos estándares básicos, institucionales y de programas y carreras. **Artículo 96.-** Si en el momento de constituirse la Comisión Nacional de Acreditación no se identificara la disponibilidad en el país de la totalidad de los profesionales que deben integrarla, se aplicará como requisito: “Ser un profesional universitario con título de postgrado legalmente reconocido, preferiblemente con formación o experiencia en el campo de la evaluación y acreditación de la Educación Superior”. **Artículo 97.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y deroga la Ley de Educación Superior, contenida en el Decreto Legislativo No. 142-89 de fecha 21 de septiembre de 1989 y demás normas que se le opongan.”**

Después de conocer el documento anterior, los miembros del Consejo Técnico Consultivo discutieron ampliamente su contenido, y por la importancia del mismo, dispusieron realizar una reunión entre los Rectores de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas para definir los consensos y disensos que sobre el anteproyecto tendrían a bien comunicar a instancias superiores, como el Congreso Nacional de la República.

CUARTO: CIERRE DE LA SESIÓN.

Habiéndose dado por agotada la discusión, el señor Presidente, Ingeniero Fernando Peña Cabús, dio por finalizada la sesión extraordinaria No. 244 del Consejo Técnico Consultivo, a la 1:30 p.m. del día martes tres de noviembre de dos mil once.

Firman esta Acta, el Ing. Fernando Peña Cabús, Presidente del Consejo Técnico Consultivo, y el MSc. Ramón Ulises Salgado Peña, en su condición de Secretario del Consejo Técnico Consultivo, quien da Fe.

ING. FERNANDO PEÑA CABÚS
PRESIDENTE
CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

MSC. RAMÓN ULICES SALGADO
SECRETARIO
CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO